

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: SUCESIÓN DE LUIS  
ALBERTO ROBERTO RABA Y  
MARÍA ELVIRA RIVERA DE  
ROBERTO (RAD. 7393).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **ODALINDA RIVERA ACOSTA** en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2020, proferido por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de esta ciudad, que decidió un **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.**

**I. ANTECEDENTES:**

1. El abogado **GERMÁN ALFONSO PARDO BELTRÁN** en su calidad de ex apoderado de **ODALINDA RIVERA ACOSTA**, formuló incidente con el fin de que se regulen sus honorarios profesionales.

2. La Juez de conocimiento mediante auto del 4 de febrero de 2020, reguló los honorarios profesionales a favor de la incidentante y a cargo de **ODALINDA RIVERA ACOSTA** en

dieciocho salarios mínimos legales mensuales, los que luego de deducidos los diferentes abonos que le fueron hechos al apoderado por su poderdante, y teniendo en cuenta que, a la incidentada, como heredera solamente le correspondió el 50% del único bien sucesoral, se dedujo en un monto definitivo correspondiente a la suma de \$7.315.227,00.

## ***II. IMPUGNACIÓN:***

La incidentada interpuso en contra de la anterior decisión el recurso de apelación, arguyendo en síntesis que no existe contrato de prestación de servicios que permita establecer la relación contractual entre incidentante y la incidentada.

Que se tiene en cuenta por la Juez el solo dicho del incidentante, que se suscribió un contrato de prestación de servicios, que no se demostró.

Tampoco existe avalúo catastral del inmueble que permita concluir que el predio tiene un avalúo de \$300.000.000,00; que en la actualidad el avalúo del predio es de \$120.000.000,00, por lo cual no se podía tomar como referencia la cuantía señalada por el incidentante, porque la decisión le es favorable y el inmueble no le ha sido entregado materialmente a la incidentada; tampoco estaba correctamente suministrada la dirección de la incidentada y por último, que tampoco tuvo en cuenta la Juez que la incidentada es una mujer de 84 años y con problemas serios de salud.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES:**

El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del Código Civil, y por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Según el art. 76 del C. General del Proceso: ***“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”**

***“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*”**

***“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”***

Así las cosas, la revocatoria que hace el poderdante puede ser expresa o tácita. La primera ocurre cuando el poderdante presenta un escrito en la misma forma en que lo hizo al otorgar el poder en

el cual manifiesta que revoca el poder otorgado; la segunda, cuando otorga poder a otra persona dentro del mismo proceso para que incoe una petición, ignorando al apoderado inicialmente designado.

La regulación de honorarios tiene como fin primordial que el juez **que conoce de un proceso** determine a cuánto asciende el valor de la remuneración del abogado, atendiendo factores como la índole, cantidad, calidad e intensidad de la gestión ejecutada dentro del trámite (en este caso del proceso de sucesión del causante), según lo prevé el numeral 4° del art. 366 del C.G. del P.

El punto neurálgico de la inconformidad planteada en este caso, es la cuantía en la que fueron tasados por la Juez los honorarios profesionales para el abogado – incidentante, por cuanto se afirma, la Juez no podía haber fijado los honorarios a cargo de la incidentada por cuanto no se demostró la existencia del contrato de prestación de servicios aludido por el incidentante, como tampoco se demostró el avalúo del inmueble en cuantía de \$300.000.000,00.

Revisada la actuación surtida en el proceso de sucesión intestada de los causantes **LUIS ALBERTO ROBERTO RABA Y MARÍA ELVIRA RIVERA DE ROBERTO**, y en lo tocante exclusivamente a los puntos de reclamación por el apelante se tiene en primer lugar que, la Juez Treinta y Una de Familia no cimentó su decisión de regulación de honorarios profesionales al incidentante sobre el presunto acuerdo o contrato de prestación de servicios profesionales al que aludió el interesado en los hechos del escrito incidental, pues como se aprecia claramente a folio 36 del proveído de fecha 4 de febrero de 2020, inciso tres y cuatro, cuando plasmó: “ En relación al contrato aludido por el incidentante, es de tener en cuenta que, en el plenario, no obra copia de la existencia del

acuerdo, ni es posible tener como cierto este hecho, como quiera que, según lo manifestado por el mismo incidentante, todo acuerdo de pago fue realizado a través del señor TRINO ESPINO LARGO, esposo de la señora ODALINDA RIVERA ACOSTA, y en tal sentido, este hecho no podía ser confesado por la incidentada, razón por la cual, los honorarios en comento deben señalarse conforme lo previsto en el numeral 10.1.1 de la Tarifa de Honorarios Profesionales para el Abogado ...”, por lo cual al continuación procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada por el abogado incidentante desde el inicio del proceso, cuando exhibiendo el poder debidamente conferido por la incidentada solicitó la apertura del juicio liquidatorio de los causantes de la referencia hasta el 16 de abril de 2018, momento en el que se comisionó para la entrega del inmueble que fue objeto de partición y adjudicación.

Por lo tanto, no es cierto, que la decisión cuestionada se hubiese fundamentado en el aludido acuerdo o contrato realizado entre el incidentante y el esposo de la incidentada, señor TRINO ESPINO LARGO.

En lo atinente al avalúo del inmueble, por cuanto aduce la recurrente no existe avalúo catastral del inmueble que permita concluir que el predio tiene un valor de \$300.000.000,00; que en la actualidad el avalúo del predio es de \$120.000.000,00, por lo cual no se podía tomar como referencia la cuantía señalada por el incidentante, esta reclamación de entrada cae al vacío por cuanto, por ninguna parte la Juez, toma como referencia para la tasación de los honorarios profesionales del abogado incidentante el monto referido, máxime cuando el avalúo dado al único bien herencial, se pactó por los interesados en cuantía de \$130.000.000,00, tal y como fueron aprobados en auto del 4 de abril de 2014, y con el

mismo valor fue objeto de partición, que valga puntualizar fue aprobada con sentencia aprobatoria de la partición del 24 de octubre de 2016.

Aunado a lo anterior, el monto en que fueron tasados los honorarios profesionales del abogado incidentante correspondiente a los 18 salarios mínimos legales mensuales, se encuentra acorde con la Tarifa de Honorarios Profesionales de Abogados de CONALBOS citada por el Juzgado, en la medida que la misma contempla un monto mínimo de 15 salarios mínimos legales mensuales, de manera que el porcentaje señalado no rebosa, ni es el máximo contemplado en la ley, para este caso en particular, en donde además, de la cuantía de los bienes líquidos se tuvo en cuenta la labor efectiva desplegada por el abogado desde la misma presentación de la demanda hasta la sentencia aprobatoria de la partición e inclusive la solicitud de la entrega del bien adjudicado a su poderdante, esto es, hasta el 17 de abril de 2018, momento en que le fue conferido el poder a otro profesional del derecho por parte de la señora ODALINA RIVERA ACOSTA.

Por lo demás, la circunstancia de la enfermedad de la parte incidentada no está contemplada por la ley, como motivo para exonerarla del pago de los honorarios profesionales a su apoderado judicial, que, entre otros, cumplió a cabalidad y oportunamente con la labor encomendada.

Y, finalmente, en cuanto a la presunta anomalía en la dirección de notificación de la incidentada, es de acotar, que de haber sido así, ha debido formularse el respectivo incidente de nulidad; no obstante, se aprecia que la misma ejerció oportunamente su derecho a la defensa, descorriendo el traslado del incidente de

**RAD. 11001-31-10-003-2012-00162-01 (7393)**

regulación de honorarios, por lo que no se advierte que si ello fuere realmente así, en nada afectó su derecho a la defensa.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, por estar ajustada a la ley y a lo probado en el proceso, y se condenará en costas a la recurrente.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto apelado, de fecha 4 de febrero de 2020, proferido por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de la ciudad, que reguló los honorarios profesionales, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONDENAR EN COSTAS** a la recurrente y como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

**3. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**